

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DUQUE QUIROGA
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. –JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ –
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00435-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**; y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le hago saber a la señora Juez, que la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello, aun cuando se adelantó en debida forma su notificación, a través de la secretaria del Juzgado.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2516

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, se notificó en debida forma

del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tenerle por no contestada la demanda.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**; y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con NIT 900616774-1, representada legalmente por la doctora MARILÚ MENDEZ RADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.249.543, como apoderada judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que continúe representándola, conforme a los términos del memorial poder conferido, advirtiéndole que asume el proceso, en el estado en que se encuentra.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, a favor de la abogada **ASTRID JOHANNA RIOS MORENO**, portadora de la Tarjeta Profesional número **336.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería a la doctora **MARY PACHÓN PACHÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **60.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

7.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

11.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **TERESA DUQUE QUIROGA**.

12.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 167</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVANGELINA BERMUDEZ MUÑOZ
DDO: SUMMAR PROCESOS S.A.S Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RAD.: 760013105009202100587-00

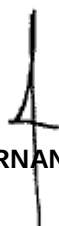
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le comunico, que, no habiendo más actuaciones pendientes por resolver, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2132

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo subsanado la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- SEÑALESE el día **DIECISIETE (17) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 29/09/2023	
<u>El auto anterior fue notificado</u>	
<u>por Estado N° 167</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL MERCADO PARAMO
DDO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA Y CENTRO MEDICO SANTUARIO S.AS.
RAD.: 760013105009202200078-00

SECRETARIA:

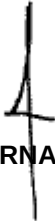
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, obra en el expediente respuesta al requerimiento hecho por esta Oficina Judicial al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** y al **JUZGADO VEINTIRÉS PENAL MUNICIPAL DE CALI**, quienes allegan documentación solicitada.

Así mismo le hago saber que, en el plenario, obra memorial poder de sustitución allegado por la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver.

De igual manera le comunico, que, no habiendo más actuaciones pendientes por resolver, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE PRELIMINAR**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2513

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial poder al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al presente proceso, los documentos remitidos por parte del **MINISTERIO DEL**

TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

2.- ALLEGAR al presente proceso, los documentos remitidos por parte del **JUZGADO VEINTIRÉS PENAL MUNICIPAL DE CALI.**

3.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **MARÍA ISLEY MARÍN GAITÁN**, a favor del abogado **JAIRÓ ALBERTO RODRIGUEZ RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional número **292.376** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al señor **DANIEL MERCADO PARAMO**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 167</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CIRO ASDRUVAL OSPINA VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LITIS POR PASIVA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200100-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, así mismo por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2512

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley

712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **116.606** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- RECONOCER personería a la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **33.790** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CIRO ASDRUBAL OSPINA VALENCIA**.

10.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el DÍA DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 167</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PINZON ROJAS
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200523-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa que, en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto, se realizó el pago de costas fijadas a su cargo. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2153

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora JOHANA LESMES MENDIETA, en calidad de Directora Jurídica Contenciosa – Gerencia Actuación Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

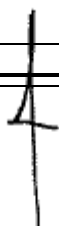
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 167 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORMAN ALBERTO TABORDA BETANCUR
DDO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD.: 760013105009202300107-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 009

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo**

incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita, así como lo normado en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 167 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILBERTO VELASCO RODAS
DDO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
LITIS PASIVA: EMPOSER S.A.S. Y SEGURIDAD COSMOS LTDA.
RAD.: 760013105009202300225-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **EMPOSER S.A.S.**, por medio del cual manifiesta que DESISTE DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto número 2224, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar, celebrada el día 30 de agosto de 2023.

Finalmente le manifiesto que, no habiendo más actuaciones pendientes por resolver, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2518

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la apoderada judicial de la accionada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **EMPOSER S.A.S.**, encuentra el Despacho que está ajustado a derecho y en consecuencia, se tendrá por desistido el recurso de apelacion interpuesto por la procuradora judicial en mención, contra el auto número 2224, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar, celebrada el día 30 de agosto de 2023, que DECLARO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas, por lo cual se ordenará dejar en firme el mismo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la accionada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **EMPOSER S.A.S.**, contra el auto número 2224, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar, celebrada el día 30 de agosto de 2023.

2.- En consecuencia, **DECLÁRESE EN FIRME** el auto número 2224, proferido dentro de la Audiencia de Trámite Preliminar, celebrada el día 30 de agosto de 2023, que ordenó **DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la mandataria judicial de la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **EMPOSER S.A.S.**, las cuales se denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**.

3.- Para que tenga lugar la **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, como quiera que ya se clausuró el debate probatorio y se surtió la etapa de alegatos, **SEÑALESE** el día **DIEZ (10) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 <u>El auto anterior fue notificado por Estad</u> <u>Nº 167</u> Secretaría: _____
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO PAZ DURAN
DDO: BANCO POPULAR S.A.
RAD.: 760013105009202300271-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial, aporta diligencia de notificación adelantada al accionado **BANCO POPULAR S.A.**, a la dirección notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, el día 04 de septiembre de 2023, sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido de la misma. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2164

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada el 04 de septiembre de 2023, a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, al accionado **BANCO POPULAR S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la misma, sino la confirmación de recibido, con el fin de evitar posibles nulidades procesales.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada al accionado **BANCO POPULAR S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 04 de septiembre de 2023, fue recibido efectivamente por el antes mencionado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 29/09/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 167	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM DE JESUS ORTIZ SALAZAR
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300474-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2165

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- El documento que se relaciona como “copia de concepto de rehabilitación” en el numeral 2, así como los relacionados en los numerales 7 y 9 del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 167 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

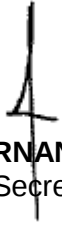
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME MANZANO DUQUE
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202300475-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que por reparto se recibió a través del correo electrónico institucional la presente demanda el día 22 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente su estudio para admisión.

De igual manera le hago saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2163

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el

retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta de que a la fecha aún no ha sido admitida la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JAIME MANZANO DUQUE**, procede acceder a la petición y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1º- ACCÉDASE AL RETIRO de la demanda presentada por el señor **JAIME MANZANO DUQUE** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, haciendo claridad que, al haber sido presentada en forma virtual, no hay lugar a la entrega física del libelo incoador y sus anexos.

2º- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/09/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 167 Secretaría:

